

9.655

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley N° 5.430, modificada por la Ley N° 8.547, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1º.-** La Licencia por Maternidad para los Agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial, Entes Autárquicos y Organismos Descentralizados, será otorgada por un término de treinta (30) días anteriores al parto. En aquellos casos en que por razones de salud, debidamente acreditadas mediante certificación médica, resulte necesario tomar una mayor cantidad de días anteriores al parto, podrá el agente reducir quince días del período de licencia pos-parto.

La Licencia por Maternidad se completará con un período de ciento ochenta (180) días posteriores al nacimiento”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 4º.-** En caso de nacimiento pre-término se acumulará a la licencia posterior al nacimiento, todo el lapso que no se hubiera gozado, de modo que completare doscientos diez (210) días”.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 5º de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 5º.-** En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completaren los doscientos diez (210) días totales acordados por nacimiento”.-

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 6º de la Ley N° 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 6º.-** Cuando el parto se produzca con feto muerto, igualmente gozará la madre de la licencia por un período de doscientos diez (210) días, desde el mismo momento del suceso.

Si se produjere el fallecimiento posterior del niño o de todos ellos en partos múltiples, durante el goce de dicha licencia, la misma se prolongará hasta completar dicho período.

En caso de parto múltiple, mientras subsista uno o más de los niños, la licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1º”.-

9.655

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nº 5.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 7º.-** Todo agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de pos-parto de ciento ochenta (180) días a partir de que se le otorgue la guarda de menores, de hasta siete (7) años, debidamente acreditados mediante certificación expedida por autoridad judicial competente, siempre que hubiere iniciado los tramites tendientes a la adopción”.-

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Inciso a) del Artículo 1º de la Ley Nº 8.146, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 1º.-** (...)

- a) La Licencia por Paternidad será de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento del hijo/a, o la notificación fehaciente del otorgamiento de la guarda con fines de adopción de niños de hasta los siete (7) años de edad; y de diez (10) días corridos, antes de la fecha prevista del nacimiento.
En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **ELIO ARMANDO DÍAZ MORENO.-**

L E Y Nº 9.655.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO